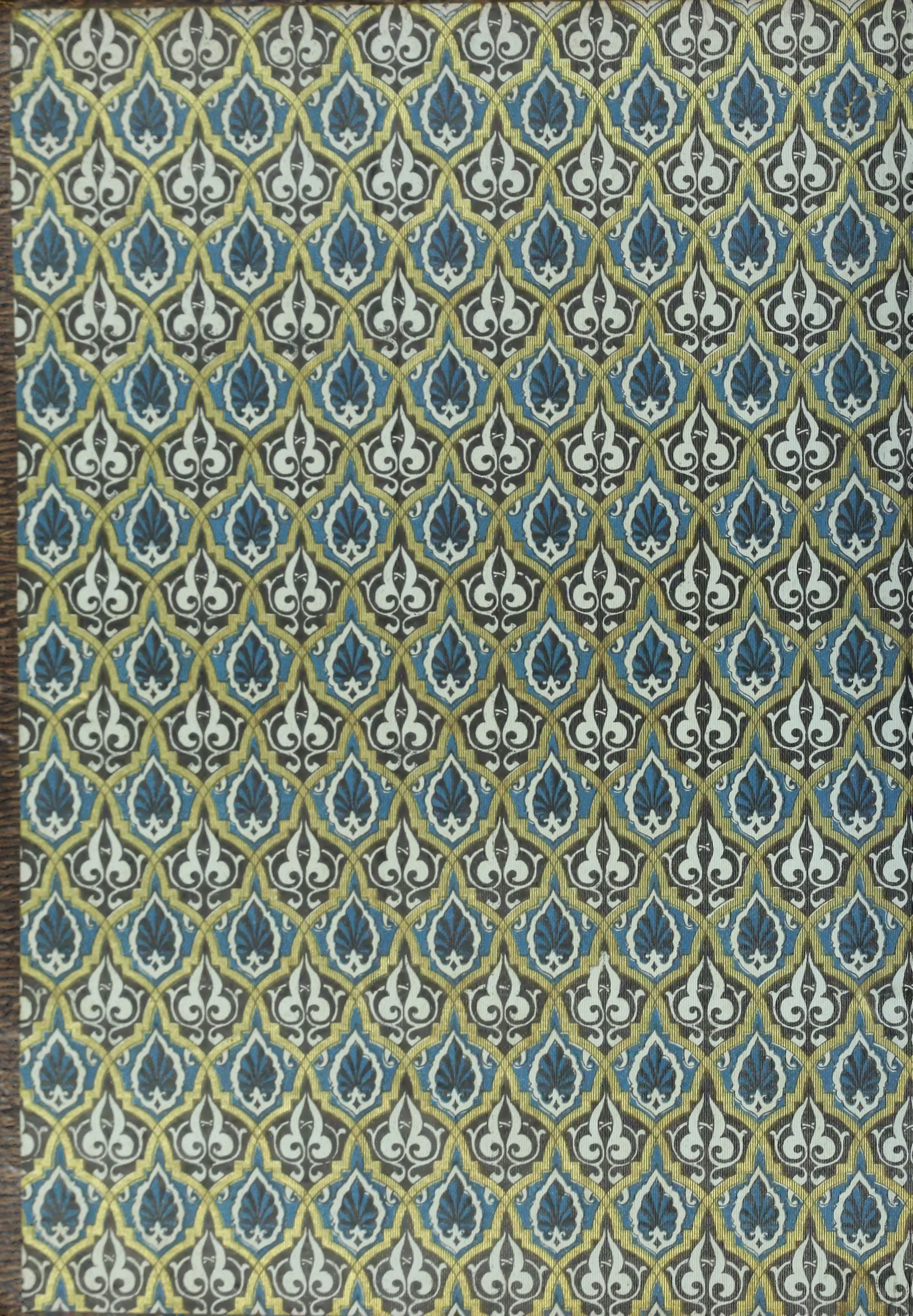

Gaceta de los Tribunales

DE LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA

PUBLICACIÓN DEL PODER JUDICIAL

TOMO XIII

Gaceta de los Tribunales

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

Tomo XIII. Guatemala, 16 de Marzo de 1896. Núm. 1º.

SECCION OFICIAL

ACTO SOLEMNE
de protesta y posesión de los miembros del Poder Judicial.

El quince del corriente, á las doce del día, se presentaron en el Palacio del Poder Legislativo, acompañados por una Comisión de señores Diputados, el señor Presidente electo del Poder Judicial y los señores Magistrados electos de la Suprema Corte y de las Salas de Apelaciones. Acto continuo hicieron la protesta de ley, habiendo solemnizado el acto con su presencia el señor Presidente de la República, los señores Ministros del Gobierno, el Cuerpo Diplomático y Consular y varias Corporaciones. Después de la protesta dirigió una alocución el señor Presidente del Congreso á los nuevos Magistrados, y fué contestada por el señor Presidente del Poder Judicial. A seguida partieron todos los miembros de este Poder al edificio de la Corte Suprema, yendo los carruajes entre una valla de tropa, que hizo los honores de ordenanza.

En el salón de vistas de la Suprema Corte, se levantó el acta que á continuación se publica:

En Guatemala, á quince de marzo de mil ochocientos noventa y seis, los infrascritos hacen constar: que el decreto número 310, expedido por la Asamblea Nacional Legislativa el seis del corriente, declaró popularmente electos Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Magistrados y Fiscales de la Corte de Apelaciones, para el período constitucional que comienza hoy, á los ciudadanos que en el mismo decreto se expresan: que en esa virtud y habiendo prestado las personas del Poder Judicial residentes en esta ciudad la protesta de ley, la Asamblea dispuso se les diera la debida posesión, designándose al efecto una Comisión compuesta por el señor Vice-Presidente 1º Licenciado don Francisco González Campo y Diputados don José A. Medrano, don Canuto Castillo, don Francisco E. Toledo, don Clemente Chavarría, don Francisco Villacorta, don M. V. Díaz y don Mariano López Pacheco: que constituídos en el salón de la Corte Suprema de Justicia, se verificó el acto de toma de posesión. En seguida el mismo señor Vice-Presidente del Poder Legislativo dirigió un discurso alusivo al acto, que fué contestado por el señor

Presidente del Poder Judicial. Firman esta acta los señores Diputados y Magistrados presentes, disponiéndose sacar dos copias de ella, para remitirlas á la Asamblea y al Poder Ejecutivo.—Francisco González Campo.—Canuto Castillo.—Francisco E. Toledo.—J. Clemente Chavarría.—Francisco Villacorta.—Mariano López P.—José A. Medrano.—M. V. Díaz.

Antonio Batres.—Miguel Flores.—M. A Herrera.—M. J. Foronda.—Francisco Alarcón.—Vicente Sáenz.—Francisco Porras.—Juan Mª Guerra.—Manuel Valle.—J. Manuel Klée.—Víctor J. Morales.—Rodrigo Amado.—Carlos Salazar.—José A. Beteta.—Rafael Murga.—J. A. Mandujano.—J. C. Rendón.—Virgilio Obregón.—J. Daniel Ramírez.—José María Lazo.—G. Cardoza.—Julio Lanuza.—Felícito Leiva.

FELIPE MARTÍNEZ,
Secretario.

Discursos citados en el acta que precede.

Señores:

Al posesionaros de los importantes puestos á que habéis sido llamados, me complazco en haceros la justicia que merecéis por las dotes de inteligencia y patriotismo que os distinguen y que de manera tan solemne fueron proclamadas por el voto popular que os trae al santuario de la Magistratura, en cuyo dintel desaparece el hombre para transformarse en sacerdote respetable, que rinde parias á la deidad que da á cada uno lo que le pertenece en la decisión de las humanas controversias.

La ciencia del derecho sólo descubre sus arcanos á los que con vocación verdadera se inclinan ante su majestad augusta y le ofrecen acatarla incondicionalmente, haciendo en sus aras sinceros sacrificios.

Sólo prosperan los pueblos que profesan el culto de la justicia, administrada por ciudadanos que llevan al lleno de sus deberes la conciencia del hombre probo, la rectitud del funcionario íntegro y los sólidos conocimientos del jurisconsulto que en su noble carrera tuvo la buena suerte de adquirir reputación envidiable y prestigio positivo.

Si se consulta la historia se encuentran en sus inmortales páginas testimonios inequívocos de la afirmación que acabo de hacer: en ellas se ve que las naciones que cuentan con Tribunales sabiamente organizados y dotados de lucido personal, avanzan y realizan sus destinos venturosos, mientras que decaen bajo el peso abrumador de fatal dolencia las que no consiguen fundar el progreso moral y material sobre la base inconmovible de la Justicia.

Convencidos estáis de ello, Señores, y por lo mismo que os halláis adornados de las necesarias prendas para el provechoso ejercicio de la Magistratura, como con aptitud sobrada habéis sabido probarlo, venís hoy á ocupar los puestos que los comicios han querido conferiros, y en los que, estoy seguro, no os faltará la simpatía de vuestros conciudadanos, porque la patria honra siempre á los Jueces que consagran al triunfo de la buena causa el caudal de su tiempo y el tesoro de sus aptitudes felices.

Vuestra labor, no lo pone en duda el país, será siempre ilustrada, activa é imparcial. Garantizando así el respeto á las leyes y su fiel aplicación, contribuiréis á la ventura de Guatemala, que de vosotros aguarda los trascendentales servicios que con tan buena voluntad os proponéis prestarle.

Señor Presidente del Poder Judicial, señores Magistrados y Fiscales, recibid por mi medio los cumplidos parabienes de la Representación Nacional con motivo de la honrosa investidura á vuestros merecimientos otorgada.

FRANCISCO GONZÁLEZ CAMPO.

Honorable Comisión de la Asamblea Legislativa:

En estos momentos solemnes, es para mí tan honroso como grato presentaros el homenaje del más sincero reconocimiento por las corteses muestras de deferencia con que á este recinto habéis venido, en nombre de la Asamblea Legislativa, á dar posesión de sus puestos á los letrados que se honran formando el Poder Judicial durante el cuatrienio que hoy se inicia. Las benévolas frases de felicitación y gentileza que os habéis servido dirigir á los miembros de la Magistratura guatemalteca comprometen en alto grado nuestra gratitud, dando á la vez, aliento á los buenos propósitos que abrigamos de procurar corresponder á la alta confianza con que se nos ha distinguido.

Augusta misión es, á la verdad, la que se encarga á la rectitud de Magistrados probos, llamados á administrar justicia, sin respicencia á consideraciones de ningún género que empañarla pudieran, ya que en el santuario de la ley no caben ni los dictados del egoísmo, ni las simpatías personales, ni las intolerancias de opuestos credos políticos, ni el ardor patriótico que anima en el estadío del parlamento á los adalides opuestos, ni la candente frase de la tribuna, ni la sagaz habilidad del estadista, que astuto combina planes y pone en juego las artes de la diplomacia y de los intereses en ebullición. No: la imparcialidad tranquila, el culto fervoroso á lo justo, la ausencia de todo sentimiento de afecto ó de odio, la honorabilidad y elevación de miras, lo mismo para no temer al poderoso, que para despreciar al obcecado que usa de la calumnia, la diatriba y la injuria, como viles armas de combate, son los nobles timbres que deben distinguir al juzgador imparcial y justiciero, que tiene por misión dar á todos lo que es suyo, y satisfacer los fueros sagrados de la vindicta pública, en las transgresiones de la ley. La justicia, consagración del derecho en sus múltiples manifestaciones, es signo de cultura en las sociedades civilizadas y necesidad imprescindible en los pueblos todos de la tierra.

La naturaleza y objeto de los Poderes Públicos demandan que éstos obren con amplitud en el organismo social, armonizando en sus fines y secundándose en sus propósitos. En lo que concierne á la Administración de Justicia, plausible es poder asegurarlo, disfruta de la independencia que le es propia, y ha encontrado en el Legisla-

tivo y en el Ejecutivo franca correspondencia y decidida cooperación, prevaleciendo la unidad de miras que tienden al bienestar de le patria.

No dudo, pues, señores Magistrados, que vosotros sabréis satisfacer los dictados del patriotismo, dando cumplido lleno á las augustas funciones que la ley os encomienda. En cuanto á mí, no he de excusar esfuerzo, secundado por mis apreciables colegas, á fin de corresponder, en lo posible, á la honra señalada que se me dispensara. "Amar la justicia y practicarla por amor á ella misma, es en la Abogacía un deber, en la Magistratura un culto."

ANTONIO BATRES.

Guatemala: 15 de marzo de 1896.

DECRETO NUMERO 310.

Calificación de la elección de los miembros del Poder Judicial.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Gobernación y Justicia ha remitido á esta Asamblea las copias certificadas de las actas de elecciones de los ciudadanos que deben desempeñar durante el próximo período constitucional los cargos de Magistrados del Poder Judicial;

Que examinadas con detenimiento dichas actas por la Comisión respectiva, se encontró que las elecciones fueron practicadas de conformidad con las prescripciones de la ley de la materia, y que obtuvieron la mayoría de votos las personas que adelante se mencionan;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Para el período constitucional de quince del presente mes al quince de marzo del año de mil novecientos, declárase popularmente electos:

Presidente del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, al Lic. Antonio Batres Jáuregui;

Magistrados de la misma Corte Suprema, á los Licenciados Miguel Flores, Manuel Antonio Herrera, Manuel J. Foronda y Francisco Alarcón;

Magistrados propietarios de la Corte de Apelaciones, á los Licenciados Vicente Sáenz, Juan Barrios M., Alberto Mencos, J. Manuel Klée, Francisco Porras, Juan María Guerra, Rafael Murga, Víctor J. Morales, Francisco Contreras B., José Flamenco, Silvano Duarte, Benjamín Gómez Urruela, Felícito Leiva, Antonio Godoy, José A. Beteta, Julio Lanuza, Salvador Samayoa y Demetrio Santiago V.;

Fiscales, á los Licenciados J. Antonio Mandujano, Carlos Salazar, Manuel Valle, Francisco Ayala, Manuel Cardona y Gregorio Cardoza; y

Magistrados suplentes, á los Licenciados Daniel Ramírez, Manuel Lobos P., Rodrigo Amado, Virgilio Obregón, Carlos Rendón, José María Lazo, Rafael Meoño, J. Antonio Méndez, Eduardo Girón, Juan Calderón V., Francisco Valle Cárcamo y Francisco Acuña.

Artículo 2º—Los electos deberán concurrir á la sesión que celebrará esta Asamblea el quince del corriente, á

prestar la promesa que previene el artículo 182 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial, conforme dispone el ceremonial acordado.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, á los seis días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIANO CRUZ.
Presidente.

F. GARCÍA, Srio. F. C. CASTAÑEDA, Srio.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 7 de marzo de 1896.

Publíquese.

JOSÉ MARÍA REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C.

Oficio de la Asamblea Nacional Legislativa sobre el ceremonial acordado para la protesta y posesión de los altos funcionarios del Poder Judicial.

Palacio del Poder Legislativo: Guatemala, 7 de marzo de 1896.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Señor:

En la sesión celebrada anoche por la Asamblea Legislativa se acordó el ceremonial que para la toma de posesión de los altos funcionarios del Poder Judicial, propuso la Comisión de Régimen Interior, y cuyo tenor es el siguiente:

"1º—Los señores Diputados se servirán concurrir á las 11 a. m. al edificio de la Asamblea para que los señores Magistrados puedan hacer la protesta de ley á las 12 en punto del día 15.

2º—Para dar á la sesión la solemnidad que le corresponde, se oficiará al Poder Ejecutivo, invitando al señor Presidente de la República y á los señores Ministros, á fin de que por su parte acuerde y disponga lo conducente.

3º—Una Comisión compuesta de tres Diputados irá al edificio del Poder Judicial á traer á los señores Magistrados.

4º—Hecha la protesta por los señores Magistrados en la forma legal, el señor Presidente de la Asamblea les indicará que una Comisión presidida por un Vice-Presidente y compuesta de siete Diputados, les acompañará al edificio del Poder Judicial y les dará posesión.

5º—El Presidente de la Comisión aludida, al dar posesión á los señores Magistrados, les dirigirá una alocución en nombre del Poder Legislativo."

Lo que tenemos la honra de manifestar á Ud. para su conocimiento y demás efectos, subscribiéndonos de Ud. muy attos. S. S.

F. GARCÍA,
Secretario.

F. C. CASTAÑEDA,
Secretario.

Contestación.

Guatemala, 10 de marzo de 1896.

Señores Secretarios:

He tenido el placer de recibir la atenta comunicación de 7 del corriente, en la que se sirven transcribirme el ceremonial que para el acto de tomar posesión los funcionarios del Poder Judicial, tuvo á bien acordar esa Honorable Asamblea.

Por lo que concierne á las personas elegidas para desempeñar esos altos puestos, y en cuanto á mí respecta, tendremos la honra de dar cumplimiento al ceremonial mencionado.

Con distinguida consideración y aprecio soy de los señores Secretarios muy atto. servidor,

ANTONIO BATRES.

Señores Secretarios de la Asamblea Nacional Legislativa.

Oficio dirigido al señor Licenciado don Antonio Batres, participándole que la Asamblea le declaró popularmente electo Presidente del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia y que se señaló el dia 15 para la protesta de ley.

Palacio del Poder Legislativo: Guatemala, 11 de marzo de 1896.

Señor Licenciado don Antonio Batres J.

Por el Decreto Legislativo número 310, la Asamblea declaró á Ud. popularmente electo Presidente del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, para el período constitucional de 15 del presente mes al 15 de marzo del año de 1,900.

Y tenemos la honra de comunicarlo á Ud. para su conocimiento y demás efectos, manifestándole que la protesta de ley tendrá lugar el domingo próximo, á las doce del día, en el salón de sesiones del Poder Legislativo, de conformidad con el ceremonial acordado al efecto por la Asamblea.

Con sentimientos de la más distinguida consideración y elevado aprecio, nos es grato susbcribirnos de Ud. atentos SS.

F. GARCÍA, Secretario. F. C. CASTAÑEDA, Secretario.

Contestación.

Guatemala, 12 de marzo de 1896.

Señores Secretarios:

He tenido el honor de recibir la atenta comunicación en que ustedes se sirven participarme que la Asamblea ha declarado haber sido yo electo popularmente para el desempeño de la Presidencia del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, durante el próximo período constitucional.

Oportunamente me daré la honra de concurrir á prestar la protesta de ley ante ese alto Cuerpo; y entretanto, me es grato subscribirme de ustedes, con distinguida consideración y aprecio, atento S. S.

ANTONIO BATRES.

Señores Secretarios de la Asamblea Nacional Legislativa.

Oficio de la Secretaría de Gobernación y Justicia, contraído á comunicar el personal de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de la Corte de Apelaciones.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de marzo de 1896.

Señor:

Tengo el honor de transcribir á Ud., para los efectos consiguientes, el Decreto número 521, que dice:

"*José María Reina Barrios, Presidente de la República de Guatemala,*

POR CUANTO:

La Asamblea Nacional Legislativa, en decreto número 310, ha declarado electos popularmente á los ciudadanos que han de ejercer los cargos de Magistrados del Poder Judicial durante el próximo período constitucional;

POR TANTO:

En observancia del artículo 3º del decreto número 403, y de lo dispuesto en el Legislativo número 310,

DECRETA:

Artículo único.—El personal de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de la Corte de Apelaciones queda organizado así:

Corte Suprema.

Presidente, Licenciado Antonio Batres Jáuregui.

Magistrado, Licenciado Miguel Flores.

Magistrado, Licenciado Manuel Antonio Herrera.

Magistrado, Licenciado Manuel J. Foronda.

Magistrado, Licenciado Francisco Alarcón.

Corte de Apelaciones.

Sala 1ª

Presidente, Licenciado Vicente Sáenz

Magistrado propietario, Licenciado Francisco Porras.

Magistrado propietario, Licenciado Juan María Guerra.

Fiscal, Licenciado Manuel Valle.

Magistrado suplente, Licenciado Daniel Ramírez.

Magistrado suplente, Licenciado Juan Calderón Valdés.

Sala 2ª

Presidente, Licenciado Manuel Klée.

Magistrado propietario, Licenciado Víctor J. Morales.

Magistrado propietario, Licenciado Demetrio Santiago V.

Fiscal, Licenciado Carlos Salazar.

Magistrado suplente, Licenciado José María Lazo.

Magistrado suplente, Licenciado Rodrigo Amado.

Sala 3ª

Presidente, Licenciado José A. Beteta.

Magistrado propietario, Licenciado Rafael Murga.

Magistrado propietario, Licenciado Salvador Samayoa.

Fiscal, Licenciado J. Antonio Mandujano.

Magistrado suplente, Licenciado Virgilio Obregón.

Magistrado suplente, Licenciado Carlos Rendón.

Sala 4ª

Presidente, Licenciado Alberto Mencos.

Magistrado propietario, Licenciado Sílvano Duarte.

Magistrado propietario, Licenciado José Flamenco.

Fiscal, Licenciado Manuel Cardona.

Magistrado suplente, Licenciado Rafael Meoño.

Magistrado suplente, Licenciado Antonio Méndez.

Sala 5ª

Presidente, Licenciado Julio Lanuza.

Magistrado propietario, Licenciado Felícito Leiva.

Magistrado propietario, Licenciado Antonio Godoy.

Fiscal, Licenciado Francisco Ayala.

Magistrado suplente, Licenciado Francisco Valle Cárcamo.

Magistrado suplente, Licenciado Francisco Acuña.

Sala 6ª

Presidente, Licenciado Juan Barrios M.

Magistrado propietario, Licenciado Francisco Contreras B.

Magistrado propietario, Licenciado Benjamín G. Urruela.

Fiscal, Licenciado Gregorio Cardoza.

Magistrado suplente, Licenciado Manuel Edmundo Lobos.

Magistrado suplente, Licenciado Eduardo Girón.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Guatemala, á 9 de marzo de 1896.

José María Reina Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
Manuel Estrada C."

Con el más distinguido aprecio soy de Ud. muy atento S. S.

Manuel Estrada C.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Acuerdo relativo á proposición de ternas para el desempeño de las Judicaturas de 1ª Instancia.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, marzo nueve de mil ochocientos noventa y seis.

Debiendo proveerse los Juzgados de 1ª Instancia de los departamentos de la República, la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la atribución que le confiere la fracción 9ª, artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, propone las ternas siguientes:

Guatemala.—Juzgado 1º—Licenciado Daniel Ramírez, Licenciado Enrique Martínez Sobral, Licenciado Marcos Sermeño.

Juzgado 2º—Licenciado Eduardo Góez, Licenciado Santiago García, Licenciado Vicente Aceña.

Juzgado 3º—Licenciado Carlos Rendón, Licenciado Abraham Solares, Licenciado Enrique Muñoz.

Juzgado 4º—Licenciado Federico Vielman, Licenciado Rafael Pineda Mont, Licenciado Mauricio Rodríguez.

Juzgado 5º—Licenciado José María Lazo, Licenciado J. Pío Guerra, Licenciado Rafael Rivera Paz.

Sacatepéquez.—Licenciado Miguel Prem, Licenciado Ramón P. Molina, Licenciado Timoteo Miralda.

Chimaltenango.—Licenciado Rodolfo Sandoval, Licenciado Gregorio Recinos, Licenciado Leopoldo Rosales.

Amatitlán.—Licenciado Rafael Alvarado, Licenciado José A. Medina, Licenciado Hercilio Ramírez.

Escuintla. — Licenciado Francisco Fajardo, Licenciado Mariano Berdúo, Licenciado Jesús Morales T.

Santa Rosa —Licenciado José Barillas V., Licenciado José Salazar Z., Licenciado Francisco Z. Mazariegos.

Sololá.—Licenciado Adolfo Amézquita, Licenciado Moisés Arriola, Licenciado Alejo Arias.

Totonicapam.—Licenciado Tránsito Rojas, Licenciado Salvador V. Guerra, Licenciado José Lara.

Quezaltenango.— Juzgado 1º— Licenciado Virgilio Obregón, Licenciado Francisco Rivera M., Licenciado José Rosa Chaves.

Juzgado 2º—Licenciado Jesús E. Carranza, Licenciado J. Antonio Aparicio, Licenciado Juan I. González.

Juzgado 3º—Licenciado José Ozaeta, Licenciado Sinforoso Aguilar, Licenciado León Samayoa.

Suchitepéquez. — Licenciado Francisco Quinteros, Licenciado Pedro Fonseca, Licenciado Manuel Rojas M.

Retalhuleu. — Licenciado Eliseo Amézquita, Licenciado Valentín Fernández, Licenciado Federico Morales P.

San Marcos.—Juzgado 1º—Licenciado Juan Calderón V., Licenciado Fernando D. Ramírez, Licenciado Valentín Fernández Rosa.

Juzgado 2º—Licenciado José María Reina A., Licenciado Rosendo Robles, Licenciado Adrián Vidaurre.

Huehuetenango. — Licenciado Román Escobar, Licenciado Remigio Suasnávar, Licenciado Filadelfo J. Fuentes.

Quiché.—Licenciado Abel Leiva, Licenciado Pedro Penagos, Licenciado José María Monterroso.

Salamá.—Licenciado Manuel E. Lobos, Licenciado José E. Zelaya, Licenciado Alberto Salazar.

Cobán.—Licenciado Eduardo Girón, Licenciado Pablo A. Cifuentes, Licenciado Rafael Nuila.

Petén.—Licenciado Clodoveo Berjes, Licenciado Ricardo González F., Licenciado Alberto A. Rodríguez.

Izabal.—Licenciado Adolfo Moreno, Licenciado Juan D. Fiallos, Licenciado José A. Medrano.

Zacapa.—Licenciados Manuel Lanuza, Manuel Valladares, Marcelo de León.

Chiquimula.—Licenciado Francisco Valle Cárcamo, Licenciado Marco E. López, Licenciado Víctor M. Loucel.

Jalapa.—Licenciado J. Francisco González, Licenciado Rafael Ariza, Licenciado Miguel Asturias A.

Jutiapa.—Licenciado Pedro J. Menéndez, Licenciado Luis Estrany, Licenciado Ramón Morales.

Comuníquese.

BATRES.—FLORES.— HERRERA.— FORONDA.—ALARCÓN.

FELIPE MARTÍNEZ,
Secretario.

Comunicación de la Secretaría de Gobernación y Justicia sobre nombramientos de Jueces departamentales.

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 11 de marzo de 1896.

Señor:

Tengo el honor de comunicar á Ud. para los efectos del caso, que con fecha de ayer fué expedido el acuerdo que dice:

"El Presidente de la República con presencia de lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución, y de las ternas formadas por la Corte Suprema de Justicia, nombra Jueces de 1ª Instancia departamentales, para el próximo período constitucional, que comienza el 15 del mes en curso, á los ciudadanos que á continuación se expresan:

Guatemala.—Juez 1º, Licenciado Daniel Ramírez.

Juez 2º, Licenciado Eduardo Goez.

Juez 3º, Licenciado Carlos Rendón.

Juez 4º, Licenciado Federico Vielman.

Juez 5º, Licenciado José María Lazo.

Sacatepéquez.—Licenciado Miguel Prem.

Chimaltenango.—Licenciado Rodolfo Sandoval.

Amatitlán.—Licenciado Rafael Alvarado.

Escuintla.—Licenciado Francisco Fajardo.

Santa Rosa.—Licenciado José Barillas V.

Sololá.—Licenciado Adolfo Amézquita.

Totonicapam.—Licenciado Tránsito Rojas.

Quezaltenango.—Juez 1º, Licenciado Virgilio Obregón.

Juez 2º, Licenciado Jesús E. Carranza.

Juez 3º, Licenciado José Ozaeta.

Suchitepéquez.—Licenciado Francisco Quinteros A.

Retalhuleu.—Licenciado Eliseo Amézquita.

San Marcos.—Juez 1º, Licenciado Juan Calderón Valdés.

Juez 2º, ...

Huehuetenango.—Licenciado Ramón Escobar.

Quiché.—Licenciado Abel Leiva.

Salamá.—Licenciado Manuel Ed. Lobos.

Cobán.—Licenciado Eduardo Girón.

Petén—Licenciado Clodoveo Berges.

Izabal.—Licenciado Adolfo Moreno.

Zacapa—Licenciado Manuel Lanuza.

Chiquimula.—Licenciado Francisco Valle Cárcamo.

Jalapa.—Licenciado José Francisco González.

Jutiapa.—Licenciado Pedro J. Menéndez.

Comuníquese.

REINA BARRIOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
MANUEL ESTRADA C."

Con el mayor aprecio, soy de Ud. muy atento y S. S.

MANUEL ESTRADA C.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Acuerdo referente á la forma en que queda distribuída la jurisdicción de las Salas 1ª, 2ª y 3ª de la Corte de Apelaciones.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, 16 de marzo de 1896.

La Corte Suprema de Justicia, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

ACUERDA:

La jurisdicción de las Salas 1ª, 2ª y 3ª de la Corte de Apelaciones se distribuye en la forma siguiente: Sala 1ª:

Juzgados 2º y 5º de 1ª Instancia del departamento de Guatemala y Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de los departamentos de Sacatepéquez y Chimaltenango. Sala 2ª: Juzgado 3º de 1ª Instancia del departamento de Guatemala y Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de los departamentos de Amatitlán y Escuintla. Sala 3ª: Juzgados 1º y 4º de 1ª Instancia y Comandancia de Armas del departamento de Guatemala y Juzgado de 1ª Instancia y Comandancia de Armas del departamento de Santa Rosa.

Comuníquese

BATRES.—FLORES.—HERRERA.—FORONDA.—ALARCÓN.

FELIPE MARTÍNEZ,
Secretario.

Acuerdo relativo á la hora en que deben abrirse al público las oficinas del Poder Judicial.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, marzo 16 de 1896.

Con el objeto de que los Tribunales de Justicia de la República den el debido lleno á las fúnciones que les están encomendadas y no sufran ningún retardo los asuntos de que conocen; la Corte Suprema de Justicia, en uso de las facultades que le concede el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

ACUERDA:

Recomendar el estricto cumplimiento de los artículos 130 y 180 de dicha ley, en cuanto á las horas en que deben abrirse al público los respectivos Despachos, cuidando esta misma Corte Suprema del cumplimiento de esas disposiciones respecto de las Salas de Apelaciones, éstas respecto de los Juzgados de 1ª Instancia, los cuales á su vez, harán que las cumplan los Jueces de Paz.

Comuníquese.

BATRES.—FLORES.—HERRERA.—FORONDA.—ALARCÓN.

FELIPE MARTÍNEZ,
Secretario.

Comunicación relativa á la entrega del Juzgado 2º de 1ª Instancia de este departamento.

Guatemala, 16 de marzo de 1896.

Señor Secretario de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.

Para que U. se sirva dar cuenta al señor Presidente, tengo la honra de comunicarle que el día de hoy he entregado el Juzgado 2º de 1ª Instancia al señor licenciado don Eduardo Góez, designado para sustituirme. La entrega se hizo por inventario, con todas las formalidades del caso.

Hace cinco meses que tuve la honra de hacerme cargo de este Juzgado, y consta, del inventario que entonces se firmó, que había mil cuarenta y cuatro juicios en curso. Hoy he entregado al señor Juez entrante dos mil ciento ochenta y cinco juicios, sin que esto sea por motivo de retraso en el despacho, pues éste se encuentra con el día; dos negocios solamente están á la vista, y

si no fueron resueltos, tampoco ha pasado el término legal para dictar resolución. De lo expuesto aparece que, durante los cinco meses que he tenido á mi cargo el Juzgado 2º, se iniciaron mil ciento cuarenta y un negocios nuevos, que, si bien aumentaron la labor del despacho, demuestran la confianza, seguramente inmerecida, que el público dispensó al Juzgado que tuve la honra de servir.

Con distinguida consideración y aprecio soy de U. muy atento S. S.

CARLOS SALAZAR.

SECCION EDITORIAL

SIMPATICA FESTIVIDAD.

Tal es la calificación que sin duda merece la fiesta que el Gobierno, por el órgano de la Secretaría de Instrucción Pública, preparó y realizó brillantemente el domingo 15 de este mes, para inaugurar por manera solemne el vasto y suntuoso edificio que en el parque "La Reforma" hizo construir el progresista General don José María Reyna Barrios, Jefe Supremo de Guatemala, para alojamiento del "Instituto Agrícola de Indígenas," fundado por él y provisionalmente establecido en las casas de la hacienda de Aceituno, próxima á esta capital.

A ese acto importante fueron invitadas por el Ejecutivo la Corte Suprema de Justicia y las Salas de Apelaciones que en esta ciudad existen.

Los jovencitos indígenas del Instituto citado, con su gracioso uniforme y su banda de música y los cuerpos de la guarnición con sus músicas respectivas, hicieron los honores al señor Presidente de la República, al llegar éste con la estimable señora de Reyna Barrios y los señores Presidentes del Poder Legislativo y del Poder Judicial al edificio en que se celebraba la fiesta.

Con esa inauguración coincidió la de la magnífica estatua de bronce, erigida al inolvidable fray Bartolomé de Las Casas, que se alza majestuosa frente á la portada del Instituto, y que la colonia española aquí residente tuvo la galantería de regalar á Guatemala.

Bien digno es de esa honra señalada el benemérito protector de los indios, que tánto hizo en esta tierra, en el período difícil de la conquista europea, por economizarles sufrimientos y levantar el nivel de su condición moral y material.

Oportuna fué, pues, la idea de colocar esa estatua en el sitio indicado, recordándose así que el padre Las Casas dió principio á la obra interesante de redimir de la esclavitud á la desvalida raza sojuzgada, cuyos descendientes tienen hoy que agradecer al Gobierno del señor General Reyna Barrios el esfuerzo generoso con que procura favorecerlos, para transformarlos en miembros útiles de la sociedad de que forman parte.

Fueron aplaudidos los discursos del señor Pujol, del señor Spínola y del señor Toledo, lo mismo que los pronunciados por dos niños indígenas; y en general, la lucida concurrencia de señoras y caballeros se mostró satisfecha de la cortesanía del señor Licenciado Cabral, Ministro de Instrucción Pública, á cuyo empeño se debe el lisonjero éxito que obtuvo la festividad enunciada.

Contestación de la Presidencia de la Excma. Corte Suprema del Perú, al oficio que le fué dirigido con la remesa de libros de autores guatemaltecos.

Lima, 3 de febrero de 1896.

Señor Presidente de la Excma. Corte Suprema de la República de Guatemala.

Excelentísimo Señor:

He tenido el honor de recibir la colección de obras y publicaciones de autores guatemaltecos que á nombre de la Excma. Corte Suprema, que V. E. dignamente preside, se ha servido remitir á la de esta República, según me lo indica V. E. en su respetable comunicación fecha 14 de octubre del año anterior, y cuya entrega se ha retardado algún tiempo, por haber sido necesario allanar ciertos trámites de Aduana.

El interés que inspiran las materias á que dichos libros están dedicados, contribuirá á enriquecer la Biblioteca de esta Corte, en la cual ocuparán el lugar preferente que merecen, no sólo por el mérito que en sí tienen, sino como testimonio de las cordiales y francas relaciones que felizmente ligan al Perú con la ilustrada República de Guatemala.

A nombre de esta Excma. Corte Suprema, tengo la honra de manifestar á V. E. que acepta con especial reconocimiento, tanto aquel valioso obsequio cuanto los sentimientos de confraternidad que se revelan en la apreciable comunicación á que dejo hecha referencia.

Grato me es ofrecer á V. E., con este motivo, los respetos y particular consideración con que tengo el placer de subscribirme de V. E. obsecuente y atento servidor,

J. M. Estévem Guzmán.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIVIL.

Cuestión Novi. Compañía de Agencias de San José de Guatemala.

Se declara sin lugar un recurso extraordinario de nulidad por no haberse violado las leyes que se denunciaron como infringidas.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez y siete de febrero de mil ochocientos noventa y seis.

Examinada á virtud de recurso extraordinario de casación y con los autos respectivos, la sentencia que la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones profirió en nueve de noviembre anterior, en la cual, revocando la del Juez 1º de 1ª Instancia de este departamento, absolutoria de la demanda por suma de pesos, entablada por don Antonio Novi contra la Compañía de Agencias Limitada de San José de Guatemala, declara: que ésta dentro de tercero día debe pagar al actor, un mil novecientos nueve francos y cincuenta céntimos oro, con más los daños y perjuicios que se le hayan irrogado.

Resultando: que con fecha 13 de marzo del año en curso ocurrió don Antonio Novi á exponer ante el Juzgado 1º de 1ª Instancia de este departamento: que los señores Bologueses y Kothacker, de Nápoles, le remitieron

una caja de alhajas que llegó al puerto de San José en el vapor Costa Rrica el 24 de junio del año de 1894; y habiendo sido sustraídos de dicha caja objetos por valor de un mil novecientos nueve francos y cincuenta céntimos, demandaba por esa suma á la Compañía de Agencia Limitada de San José de Guatemala, bajo cuya custodia se hallaba el bulto aludido, cuando tuvo lugar la sustracción de parte de lo que contenía. A su demanda acompañó Novi una certificación debidamente autenticada, que expidiera don Prudencio Castellanos, en concepto de Vista de la Aduana de esta capital, haciendo constar entre otras cosas que al practicar el registro correspondiente á una caja de alhajas y relojes marcada B. y R., número 3,686, que declaró don Antonio Novi, pudo observar que en el exterior no presentaba, á primera vista, señales de fractura; pero examinándola cuidadosamente por todos sus lados, encontró que algunos sellos de lacre que correspondían al fondo, como también una tabla del mismo fondo estaban rotos; por lo que procedió á pesarla y resultó tener 25 kilogramos, ó sea lo mismo que constaba en la guía del Ferrocarril: que según el conocimiento de embarque, debía tener un peso de 29 kilogramos, 850 gramos, y abierta la caja encontró la lata interior con una rotura ó agujero y demás señales evidentes de haberse robado parte de su contenido: que procedió á hacer un escrupuloso inventario, confrontado con la factura original presentada por Novi, y apareció que faltaban los objetos que enumera á folios 1º vto. y 2, pieza de primera Instancia, por valor de un mil novecientos nueve francos, cincuenta céntimos.

Resultando: que el apoderado de dicha Compañía, no contestó la demanda, y durante el término ordinario de prueba se concretó á tachar, sin éxito, á don Stanley Mc. Nider, testigo propuesto en unión de don Francisco Camacho, por don Antonio Novi. Los expresados señores declararon: que aquella Compañía manda siempre á bordo de los vapores á uno de sus empleados con el objeto de recibir la carga; siendo de su incumbencia el hacer constar el estado de los bultos, los cuales, una vez recibidos, son entregados á la Aduana de San José, para su remisión á esta capital, previa la observancia del mismo requisito; y por último, que, cuando la carga que recibe el Ferrocarril presenta señales de avería, lo consigna así en la constancia que expide.

Resultando: que el recurso interpuesto por el abogado representante de la Compañía de Agencias, se funda en que la Sala sentenciadora infringió los artículos 487, en su parte final, 603, 716, 826 y 828 del Código de Procedimientos Civiles y 90, 92, 93 y 391 del Código de Comercio.

Considerando: que no es el principal apoyo del fallo que se examina la prueba de testigos, pues, como lo consigna de un modo claro, descansa en el documento auténtico de que al principio se hizo mérito, cuyo contenido acepta la Sala en todas sus partes, y así no se infringieron los artículos 603, 716, 826 y 828, tampoco el 487, porque ninguna de las resoluciones de

2ª Instancia dictadas en el juicio de que se trata carece de la citación de la respectiva ley.

Considerando: que no sólo no contiene el propio fallo doctrina alguna opuesta á los artículos 90, 92, 93 y 391 del Código de Comercio, sino que, por el contrario, está de acuerdo con tales disposiciones, que entre otras cosas previenen de una manera terminante, que cualquiera que sea la causa que produzca alguna alteración perjudicial en los efectos que un comisionista tiene por cuenta de sn comitente, debe hacerla constar en forma legal, sin pérdida de tiempo y ponerla en noticia del propietario; circunstancia que no cuidó de establecer la Compañía de Agencias respecto de la carga de Novi, recibida del vapor Costa Rica; de todo lo que se deduce que no existen las violaciones de esas leyes.

Considerando: que de los autos que se tienen á la vista no se descubre que haya concurrido ningnna de las causales enumeradas por el artículo 1869 del Código de Procedimientos Civiles, para estimar quebrantadas las formas del juicio;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, con vista de los artículos 1868 y 1887 del mismo Código, declara sin lugar al recurso interpuesto, y condena al recurrente á la pérdida del depósito y al pago de las costas procedentes.

Notifíquese y con certificación devuélvase el juicio.

Antonio Batres.—Miguel Flores.—M. A. Herrera.—Frandisco Alarcón.—M. J. Foronda.

Felipe Martínez,
Secretario.

CRIMINAL.

La apreciación de los hechos sobre que versan las presunciones humanas, corresponde al recto criterio de los Jueces.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, siete de febrero de mil ochocientos noventa y seis.

Vista por recurso de casación y con los respectivos antecedentes la sentencia de 13 de noviembre último, en que la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones condena por el delito de homicidio, á José Suyuco á la pena de diez años de prisión correccional inconmutable y con abono del tiempo sufrido; obliga al reo al pago de las responsabilidades civiles, y lo exonera por su notoria pobreza de reponer el papel invertido, revocando en tales términos la pronunciada el 26 de octubre del año próximo anterior, por el Juez departamental de Chimaltenango, que absuelve al reo de la Instancia.

Resultando: que el 15 de abril del año de 1895 tuvo aviso la autoridad local de Chimaltenango de que en la esquina opuesta á la casa de Mariano Lequen se hallaba un hombre herido, por lo cual, constituído en ese lugar el Alcalde 2º de dicha población, reconoció á Santiago Xoyón, quien debidamente examinado manifestó: que como á las doce de la noche anterior, que se encontraba en la esquina de la casa de Ramos Inay, altercando con José Yancós sobre diversos asuntos, llegó José Suyuc y sin ningún motivo le causó en el pecho el balazo que presentaba.

Resultando: que José Yancós se limitó á decir, que como á las ocho de la indicada noche había visto á Xoyón en la esquina de la casa de Inay, con

José Suyuc altercando; que ignoraba lo que decían y que este último tenía arma en su poder.

Resultando: que el reo negó en lo absoluto ser autor del delito, y aseguró que el día del suceso estuvo encerrado en su casa de habitación, sobre lo cual no proponía prueba alguna.

Resultando: que Juan Xoyón, hermano del occiso, indicó como testigo presencial del hecho á Tiburcio Tepar, quien examinado expuso, que estando en casa de Sebastián Suyuc, presenció que José de este apellido disparó un balazo á Santiago Xoyón, hallándose esos individuos en la esquina de la casa de Ramos Inay.

Resultando: que según lo informado por el Cirujano, Santiago Xoyón falleció á consecuencia de una herida necesariamente mortal, producida con arma de fuego.

Resultando: que el reo, con el auxilio del abogado don José Salazar, interpuso recurso de casación contra la sentencia de que se ha hecho mérito, por asegurar que la Sala violó los artículos 828, 831, 832, 843, 845, 848 y 849 del Código de Procedimientos Civiles y los artículos 1, 11, 44, 46 y 76 del Código Penal.

Considerando: que la prueba en que el fallo se funda consiste en la declaración clara y terminante del occiso, la declaración del testigo presencial Tiburcio Tepar y el dicho de José Yancós, que vió á ofendido y ofensor altercando en el lugar en que se cometió el delito; que tales datos forman legalmente prueba de presunciones, cuya apreciación corresponde á los Jueces en los términos á que se refiere el artículo 849 del Código de Procedimientos Civiles.

Considerando: que por lo expuesto y en presencia de los artículos del C. de Procedimientos Civiles y el Penal que se citan como violados, se han tenido en cuenta y aplicado con exactitud tales disposiciones al estimar la Sala la prueba que convence al reo de su culpabilidad como autor del homicidio que motivó su cargo;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, con vista de los artículos 46 del Código Penal y 101 del de Procedimientos en la misma materia, declara sin lugar el recurso interpuesto, é impone á José Suyuc quince días de arresto, conmutables con dos reales diarios.

Notifíquese y como corresponda devuélvanse los autos.

Antonio Batres.—Miguel Flores,—M. A. Herrera.—Francisco Alarcón.—M. J. Foronda.

Felipe Martínez,
Secretario.

CRIMINAL.

Se declara sin lugar la ampliación y aclaracón solicitadas de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, que puso fin á la causa instruida contra los socios de la fábrica de cigarrillos "El Modelo," por estafa.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, diez de febrero de mil ochocientos noventa y seis.

Vista la solicitud de don Francisco Golpe, relativa á que se aclare la sentencia anterior en el sentido de si entran ó no en el decomiso todas las propiedades útiles y enseres de la fábrica "El Modelo", ó sólo algunos, in-

dicando cuales sean. Pide igualmente, que se amplíe la propia sentencia, ordenando que se les devuelvan los objetos que no caen en comiso.

Resulta: que después los otros dos socios de "El Modelo", señores Benseñ y Baldomá, se adhirieron en un todo á la solicitud del otro socio señor Golpe; pero, con fecha 8 del corriente, los dos individuos primeramente mencionados han manifestado á este Tribunal que todos los objetos que fueron embargados eran para el trabajo de aquella fábrica de cigarrillos; y que por lo tanto, creían que todos ó ninguno de dichos objetos, deben ser decomisados, de lo cual aparece no estar de acuerdo los tres socios de "El Modelo".

Resulta: que en la parte resolutiva de dicho fallo se expresa que deben caer en comiso los objetos y útiles provenientes del delito.

Considerando: que tal resolución está de acuerdo con el artículo 60 del Código Penal: que es manifiesta la claridad de las expresiones que la ley emplea, ya que ninguna de ellas es obscura, ambigua ó contradictoria.

Considerando: que en ese concepto es el Juez ejecutor del fallo quien de acuerdo con la ley citada debe designar cuáles sean los objetos y útiles que por ser provenientes del delito, caigan en comiso y cuales proceda devolver á los interesados.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, con vista de lo pedido por el Ministerio Público, y de lo dispuesto en los artículos 184 y 186 del decreto número 273, declara sin lugar la solicitud de que se ha hecho mérito.

Notifíquese.

BATRES—FLORES—HERRERA—ALARCÓN—URRUELA.

FELIPE MARTÍNEZ,
Secretario.

Voto particular del Magistrado señor Flores.

No estuve de acuerdo con lo resuelto el día de hoy por mis dignos é ilustrados colegas señores Magistrados de la Corte Suprma de Justicia, declarando sin lugar la aclaración y ampliación pedida por don Francisco Golpe, José Benseñ y Antonio Baldomá, de la sentencia de casación fechada el veintiocho de noviembre último, en que se les condena por estafa á cierta pena, debiendo caer en comiso los objetos y útiles provenientes del delito; porque á mi juicio estas palabras tienen tanta latitud, que envuelven obscuridad y confusión y producen por lo mismo vaguedad, que es el caso en que, según el artículo 881 del Código de Procedimientos Civiles, procede la aclaración de la sentencia; que y no puntualizándose en ésta, como ahora se solicita se haga, cuáles de los objetos y útiles embargados y que se inventariaron han ó no caído en comiso, procede también se amplíe conforme lo previene el artículo 186 del decreto número 273. Que por otra parte, el auto á que aludo expresa que no ha lugar á la aclaración ni ampliación, y sin embargo se faculta para ello al Juez ejecutor, lo que además de ser una contradicción palmaria, es una infracción manifiesta de derecho, por cuanto, sólo al Juez ó Tribunal que dicta la sentencia, corresponde ampliarla ó aclararla, sin que tal facultad pueda declinarse, por ser acto de jurisdicción y no permitirlo la ley expresamente, deduciéndose de los artículos 2º y 897, Código de Procedimientos Civiles, la prohibición de ese proceder.

Mi voto fué, pues, conforme con el pedimiento del señor Fiscal Guerra, en cuanto á que debió habere aclarado y aún ampliado la sentencia de veintiocho de noviembre, que dictó este Tribunal de casación.

Guatemala, febrero 11 de 1896,

MIGUEL FLORES.

CRIMINAL.

No procede el recurso de Casación cuando no se han violado las leyes reguladoras de la prueba de presunciones.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, febrero 18 de 1896.

Vista con la causa de que procede y á virtud de recurso de casación, la sentencia de cinco de octubre último, en que la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones aprueba la que dictó en haz de su Auditor, el Comandante de Armas del departamento de Jalapa, con fecha veinticinco de mayo del año próximo pasado, en cuanto se refiere á Magdaleno Muñoz, Juan María Campos y Bernabé Lemus, condenados por el delito de homicidio, á la pena de cinco años de prisión correccional, que deberán sufrir en la Penitenciaría del Centro, con abono de la preventiva, conmutable en sus dos terceras partes á razón de dos reales diarios, previo pago ó afianzamiento de las responsabilidades civiles consiguientes al delito, los suspende en sus derechos políticos durante la condena y los exime de reponer con sellado el papel de la causa por ser pobres de notoriedad; y revoca dicha sentencia de primera Instancia, por lo que hace á la absolución del cargo de Fidel Montenegro, condenándolo á la misma pena que se impuso á los reos antes mencionados.

Resultando: que á las seis menos cuarto de la mañana del día 14 de julio del año de 1894, se halló el cadáver de José María Cruz en el llano que conduce al Cementerio de Jalapa, donde se constituyó el Juez de Paz, quien pudo notar desde luego señales recientes de que al occiso lo habían arrastrado como dos cuadras, antes del lugar en que se le encontró, y presentaba cuatro heridas producidas con arma de fuego, una en el abdomen, otra en el brazo izquierdo, la tercera sobre el costado del mismo lado y la última en la cabeza.

Que habiéndose instruído la correspondiente averiguación se esclareció por medio de testigos idóneos, y graves presunciones, que los prevenidos, entre los que figura Fidel Montenegro, estuvieron tomando licor, la noche del 13 de julio citado anteriormente, asociados de José María Cruz, con quien jugaron apostando dinero, que perdieron, y por lo cual se desagradaron con dicho individuo, injuriándole, y diciéndole, que así como les había ganado el dinero de mala fe, le iban á beber la sangre en el llano, prolongándose el altercado y las injurias hasta muy cerca de las doce de aquella misma noche en que á la fuerza lo sacaron de la casa donde estaban, conduciéndolo é injuriándole siempre, con dirección al llano ó lugar en que á la mañana siguiente fué encontrado muerto, habiéndose oído por varias personas tres detonaciones de arma de fuego y visto cerca del cadáver un revólver, que des-

pués reclamó como suyo Fidel Montenegro, diciendo habérselo dado en calidad de préstamo al principio de la noche á José María Cruz.

Resultando: que según el informe quirúrgico emitido por los expertos que reconocieron el cadáver de Cruz, aparece comprobado que la muerte fué instantánea y producida por tres heridas que con arma de fuego le infirieron, teniendo además otras contusiones en la cabeza y en la oreja izquierda.

Resultando: que Fidel Montenegro y Bernabé Lemus negaron haber tomado parte en la comisión del delito; pero no pudieron comprobar legalmente la coartada, que alegaron como excepción; y que por lo demás el recurso extraordinario interpuesto únicamente por dichos dos reos, sefunda en haberse violado en la sentencia de segunda Instancia los artículos 210, 213, 215, 220 y 221 del Código Militar, segunda parte.

Considerando: que la Sala sentenciadora, en vez de haber infringido las disposiciones legales apuntadas, las aplicó exacta y debidamente, lo mismo que las demás leyes reguladoras de la prueba de presunciones en que se funda la sentencia, conceptuando bien establecida la culpabilidad de los recurrentes y la parte directa que tomaron en la ejecución del delito;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en observancia de lo que preceptúan los artículos 1,868 del Código de Procedimientos Civiles, 101 del de Procedimientos Judiciales y 46 del Código Penal, declara sin lugar el recurso de casación que interpusieron los reos Fidel Montenegro y Bernabé Lemus, á quienes se condena á quince días de arresto.

Notifíquese y devuélvanse los antecedentes en la forma que corresponde.

Antonio Batres.— Miguel Flores. —M. A. Herrera.—Francisco Alarcón.—M. J. Foronda.

Felipe Martínez,
Secretario.

CORTE DE APELACIONES

CIVIL.

Motiva la nulidad de un fallo, el hecho de no resolverse lo correspondiente con respecto á todos los puntos materia del juicio.

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, 24 de octubre de 1895.

Vista por apelación la sentencia que el 18 de mayo último dictó el Juez 1º de 1ª Instancia de este departamento, declarando, en el juicio de doña María López de Porras, contra doña Asunción Aguilar, que esta señora está en la obligación de devolverle dentro de tercero día los objetos depositados en su poder.—Las expresadas señoras son hábiles para el juicio.

Resultando: que en 12 de febrero anterior, la señora López se presentó demandando á doña Asunción Aguilar la devolución de unas imágenes, varias alhajas de plata y oro y otros objetos, ó su equivalente en dinero, que en su poder había dejado en calidad de depósito, los cuales estimaba en dos mil pesos, y se resistía á entregarle.

Resultando: que corrido traslado de la demanda, la señora Aguilar la con-

testó en sentido negativo y reconvino á su contendiente, por el pago de las mensualidades de colegio de tres hijas naturales que el finado don Basilio Porras, esposo de la actora, quedó adeudándole y cuyo importe no llega á quinientos pesos.

Esta reconvención fué negada por la actora; y abierto el juicio á prueba por el término legal ordinario, ambas partes produjeron la de confesión que obra en autos.

Resultando: que habiendo alegado de buena prueba la actora, y declarándose renunciada la audiencia que se corrió con tal objeto á la demandada, pidió el Juez los autos con citación de las partes y pronunció la sentencia respectiva.

Considerando: que al comprender el juicio tanto la acción de la actora como la reconvención de la demandada, el fallo que se examina debió resolver lo que procediera sobre ambos reclamos, y no solamente en lo relativo al de la señora López, una vez que conforme lo previene la ley, debe hacerse, con la debida separación el pronunciamiento correspondiente á cada uno de los puntos que sean materia del juicio. Artículo 874 C. C. Proc.

Que la omisión apuntada debe subsanarse, mediante á que ella impide por ahora entrar á definir la controversia;

Por tanto, la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones declara insubsistente la sentencia de que se ha hecho mérito, la que deberá reponerse en la forma legal.

Notifíquese y devuélvase como corresponde.

Julio Lanuza.—Francisco Porras.—Víctor M. Esteves.

D. Barrientos D.,
Secretario.

CIVIL.

Las discusiones judiciales deben contraerse únicamente al punto ó puntos litigiosos, que han sido materia de la controversia.

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, 28 de febrero de 1896.

Vista en apelación, con la actuación respectiva, la sentencia de 21 de enero anterior, en la que el Juez 1º de este departamento, poniendo término al juicio que el apoderado de la señorita Dolores Aquino entabló á doña Sinforosa Lambur de Azurdia, para la desocupación de una casa que habita en arrendamiento.—Los litigantes son hábiles para el juicio.

Resultando: que el 23 de octubre del año recién pasado, ocurrió al Juzgado 1º departamental el apoderado de la señorita Aquino, iniciando juicio de desahucio á la señora de Azurdia, mediante á que habiéndole dado en arrendamiento la casa número 2, ubicada en la 4ª Avenida Sur de esta capital, por dos años, que expiraron el año de 1890, continúa ocupándola, no obstante haberle manifestado que necesita su casa la demandante para refeccionarla y con el fin de que le produzca mayor renta.

Resultando: que oída la parte de la señora de Azurdia, negó la demanda, y expuso no haber motivo para la desocupación de la casa que alquila, y abierto á prueba el juicio, la parte demandada adujo las posiciones que á su solicitud absolvió la señorita Aquino y llamados antos para resolver, pronunció el Juez la sentencia que se examina, apelada por la señorita Aquino, mediante á que conceptuando el

Juez que no procede la desocupación, señala el término de tres meses para que lo verifique la inquilina señora de Azurdia.

Considerando: que la acción intentada por la actora, tiene por objeto la desocupación de la casa que habita la inquilina señora de Azurdia, y siendo ese el objeto del juicio, debe la sentencia limitarse á declarar si procede ó nó la desocupación, cuando por demás, la parte actora no ha ejercitado otro derecho, ni en su demanda ha comprendido otro punto que el ya referido. Artículos 184 del decreto 273 y 874 del Código de Procedimientos Civiles.

Por tanto: la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, fundada en las leyes que cita, con presencia de lo alegado en esta Instancia por ambas partes y del Artículo 1,044 del Código de Procedimientos Civiles, revocando la sentencia apelada, declara que no es procedente el juicio de desocupación de que se ha hecho referencia.

Notifíquese y devuélvase con certificación.

JULIO LANUZA.— FRANCISCO PORRAS. —A. VIDAURRE.

RICARDO ORANTES,
Secretario.

CIVIL.

Unicamente perjudica á tercero lo que aparece inscrito en el Registro. En consecuencia, no hay derecho para reclamar una porción de terreno mayor de la que señalan los títulos respectivos, cuando á mayor abundamiento el exceso pretendido se haya debidamente inscrito á favor de dicho tercero.

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala marzo dos de mil ochocientos noventa y seis.

Vista por recurso de apelación la sentencia que en siete de noviembre del año próximo anterior, de mil ochocientos noventa y cinco, dictó el Juez 1º de 1ª Instancia de este departamento, declarando que el sitio ubicado en la diez y ocho Calle Poniente, al cual se refiere el título supletorio, presentado por Juan Pablo Castellanos, es de la pertenencia de este señor, á quien absuelve de la reconvención que sobre nulidad de dicho título interpusieron los señores Urruela hijos y Cª, á cargo de quienes son las costas. Los litigantes son hábiles para comparecer en juicio.

Vista igualmente la excepción de prescripción opuesta en esta Instancia el día de la vista por la parte demandada.

Resultando: que en veinte de junio de mil ochocientos noventa y cinco don Juan Pablo Castellanos entabló demanda á los expresados señores Urruela hijos y Cª, para que se declarase que un sitio ubicado en la diez y ocho Calle Poniente de esta ciudad debe excluirse del que dichos señores compraron de la pertenencia de Paula Segura. Expresa que el sitio reclamado tiene veintiséis varas de frente por treinta y ocho de fondo, y está unido al que perteneció á la citada Paula, acompañó á la demanda el documento á que se hace referencia.

Resultando: que corrida la audiencia del caso á los demandados, negaron la acción del actor y lo reconvinieron por la nulidad del título supletorio con que pretende alegar dominio sobre el sitio referido.

Resultando: que contestada por Castellanos la reconvención y dictado el trámite de ley, el juicio se mandó recibir á prueba por el término ordinario de cuarenta días.

Resultando: que el actor adujo como prueba los testimonios de Tomasa Medina de Ruiz, Eusebio Salazar y Francisco Galicia.

Así mismo solicitó y obtuvo las diligencias de inspección ocular y juicio de expertos, quienes emitieron los dictámenes que se registran en autos.

Por último exhibió el título supletorio del inmueble objeto de la declaratoria que solicita, varias certificaciones autorizadas por el encargado del Registro de la Propiedad raíz, los títulos del dominio de la finca urbana que perteneció á Paula Segura y pasó á ser de los demandados y las actuaciones en que se solicitó la inscripción de la misma finca á favor de los herederos de la citada Paula.

Resultando: que los señores Urruela rindieron las comprobaciones que en seguida se relacionan:

De testigos, habiéndose examinado al efecto á los señores licenciado Saturnino S. Gálvez, Viviano Gordillo, Andrés Argueta, Ciriaco Barrera y Mariano Velasco.

De confesión, habiendo absuelto el actor las posiciones que le fueron articuladas. En uso de sus derechos los demandados dirigieron repreguntas á los testigos del actor,

Y finalmente, de instrumentos públicos y auténticos, consistentes en certificaciones del encargado del Registro de la Propiedad, escrituras de compra del sitio que fué de la Segura y actuaciones judiciales y fenecidas, seguidas con el actor.

Resultando: que unidas las pruebas á los autos, los litigantes alegaron de buena prueba, y previo el trámite de estilo se pronunció por el Juez la sentencia que se examina.

Considerando; que con las escrituras de compra de los señores Urruela, de trece de enero de mil ochocientos noventa y veintiséis de octubre de mil ochocientos noventa y uno, que autorizó el Notario don Antonio L. Colom, se demuestra plenamente que dichos señores son dueños de la finca número 260, folio 232, libro 18, ó sea de dos sitios contiguos, que miden, el grande sesenta y ocho varas de Sur á Norte y treinta y cinco de Oriente á Poniente, y el pequeño treinta y tres varas por los rumbos primeramente indicados y veinticuatro de Oriente á Poniente.

Que en ese concepto es evidente que el sitio titulado por el actor y que se compone de las dimensiones que especifica el dictamen del experto dirimente y el título supletorio del folio cuatro, no está comprendido en la superficie del que compraron los demandados y perteneció á Paula Segura.

Considerando: que por tales razones y mediante el documento del folio referido, el actor ha justificado plenamente su acción, deducida sobre que se declare con vista de los títulos relacionados que el sitio que posee en la diez y ocho Calle Poniente y que tituló supletoriamente, debe excluirse del que obtuvieron los señores Urruelas, por no estar comprendido en la compra hecha por los mismos: artículos 712 y 713 Código de Procedimientos en la propia materia.

Considerando: que la justificación de que se ha hecho mérito no la enerva la circunstancia de que Concepción y Raimunda Castellanos hayan expre-

sado al vender sus derechos que la finca se componía de una superficie que no era la determinada en el título inscrito (260, folio 232, libro 18), con el cual acreditaron su dominio al tiempo del contrato: artículo 2101 C. Civil.

Considerando: que apreciadas debidamente las constancias probatorias aducidas por los señores Urruelas y que se han relacionado en los resultandos precedentes, no comprueban la nulidad del título supletorio objeto de la reconvención, en cuya virtud, lo resuelto por el Juez á-quó se encuentra arreglado á la ley. Artículo 603, C. C. de Procedimientos.

Considerando: que la excepción de prescripción opuesta y admitida en esta Instancia, tampoco se encuentra comprobada.

Considerando: finalmente, que no hay motivo para estimar precedente la especial condenación en costas que contiene el fallo que se examina, por lo que debe hacerse la declaratoria correspondiente. Artículos 884 C. C. Procedimientos y 127 decreto 273.

Por tanto: la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, con apoyo de las leyes citadas, vista de lo alegado nuevamente por las partes, y declarando que no hay especial condenación en costas, confirma la sentencia de que se ha hecho relación.

Notifíquese y devuélvase con certificación.

LANUZA.—PORRAS.—VIDAURRE.

D. BARRIENTOS D.,
Secretario.

CRIMINAL.

Cuando un hecho constituye dos ó más delitos deberá imponerse la pena correspondiente al delito más grave, aumentada en una tercera parte; pero se aplicarán todas las penas, si le fuere más favorable al reo.

Sala 2ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, febrero veinticuatro de mil ochocientos noventa y seis.

Vista por apelación y con sus antecedentes la sentencia de veintisiete de agosto del año anterior, en la que el Juez departamental de Escuintla declára que Manuel Madrid es reo de los delitos de atentado y lesiones, imponiéndole por el primero la pena de dos años de prisión correccional y por el segundo seis meses de arresto mayor, le abona la prisión sufrida, le permite conmutar las dos terceras partes á razón de dos reales diarios, lo suspende en el ejercicio de los derechos políticos, y por su notoria pobreza lo exonera de reponer el papel de la causa.—El reo es de veintiún años de edad, soltero, albañil, sin instrucción y avecindado en Escuintla.

Resultando: que el tres de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro dió parte el Director de Policía de Escuintla al Alcalde 1º Municipal de aquella ciudad, de que el día anterior, como á las ocho de la mañana, el agente de policía Santiago Rivera había sido herido por Manuel Madrid en el Cementerio, en ocasión que este preso se hallaba custodiado por aquél, poniéndose en seguida en fuga, aunque después fué recapturado.

Que iniciada la sumaria del caso, declaró Rivera que á lás ocho de la mañana del dos de diciembre de aquel

año iba custodiando á Madrid y á otros tres presos más, que llevaban un cadáver á sepultar al Cementerio, cuando al pasar por la casa de Madrid, obtuvo éste permiso para entrar un momento á su casa para tomar un poco de agua; pero al salir sacó un machete que dijo le serviría para cortar zacate en el Cementerio: que al llegar á este lugar, sin que mediara motivo alguno, le acometió Madrid con el machete que portaba, causándole tres heridas que le hicieron necesaria la asistencia facultativa por doce días; que podrían declarar los otros presos y el custodio del Cementerio Hilario García.

Resultando: que José Carballo declaró de entera conformidad con el herido; el custodio García dijo haber encontrado á un hombre prófugo que le dijo que un preso había herido al policía que lo custodiaba; Federico Pineda expuso que en ocasión que llegaba al baño del "Pululate" vió que dentro del Cementerio Madrid infería machetazos á Rivera, y Claudio López dijo haber visto al procesado cuando huía con un machete en la mano, á la hora y día en que se perpetró el delito.

Resultando: que el reo negó en absoluto el delito que se le atribuye; y en diligencias que fueron practicadas á su solicitud, consta que al ser recapturado no llevaba arma. También se hizo constar por inspección ocular que Pineda no pudo ver desde los baños de "Pululate" lo que pasaba en el interior del Cementerio.

Considerando: que la declaración de Pineda no ha quedado inhabilitada para la prueba, porque aunque de la inspección practicada conste que desde los baños no pudo ver lo que ocurría en el interior del Cementerio, dicho Pineda no asegura haber presenciado desde el baño, sino *en ocasión que llegaba* á ese lugar; pero aún suponiendo inhábil á tal testigo, todavía queda la prueba acriminante de presunciones, bien caracterizada por el Juez. Artículos 835, 836, 844, 845 y 849, Procedimientos Civiles.

Considerando: que, siendo más favorable al reo imponerle las penas asignadas al "atentado" y las "lesiones" que penar el delito más grave, aumentada la pena en una tercera parte, es procedente lo resuelto por el Juez sobre el particular. Artículo 86 del Código Penal.

Que no existen circunstancias agravantes ó atenuantes que apreciar;

Por tanto: la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones, visto lo alegado por las partes y lo dispuesto en los artículos 76, 141, y 306 del Código Penal, confirma en todas sus partes la sentencia apelada.

Notifíquese y devuélvase con certificación.

MANUEL KLÉE. — CARLOS SALAZAR. —EDUARDO GOEZ.

RAFAEL MARTÍNEZ RODAS,
Secretario.

AVISO.

Todas las oficinas, empleados y particulares que debiendo recibir, no reciban oportunamente la "*Gaceta de los Tribunales*," se servirán comunicarlo á la Presidencia del Poder Judicial.